

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		126		Fecha: 15/10/2021		Página: 1							
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuad.	
11001 31 10 005 2006 00665		Verbal Sumario		SONIA JANNETH PARRA ROMERO		DOUGLAS GIOVANNI BAUTISTA PEREZ		Auto que rechaza consecutivo ejecutivo Ordena devolver la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad		14/10/2021			
11001 31 10 005 2009 01122		Liquidación Sucesoral		LORENZA DEL TRANSITO CEIDIZA MEDINA (CAUSANTE)		SIN DEMANDADO		Auto que ordena rehacer partición REQUIERE PARTIDORA		14/10/2021			
11001 31 10 005 2010 00369		Liquidación Sucesoral		DEBORA SERRANO DE STAMM (CAUSANTE)		SIN DEMANDADO		Auto que aclara, corrige o complementa providencia		14/10/2021			
11001 31 10 005 2011 00857		Verbal Sumario		OSCAR MAURICIO DIAZ ORTIZ		LUZ MYRIAM DUEÑAS CHAPARRO		Auto que rechaza demanda Demanda de modificación de custodia y cuidado y alimentos instaurada por Oscar Mauricio Díaz Ortíz, en favor de los NNA S.M. y J.A.D.D., contra Víctor Alfonso González, por falta de competencia. En consecuencia, se ordena remitirla, junto con sus anexos, al juzgado 24 de familia de Bogotá		14/10/2021			
11001 31 10 005 2014 00686		Verbal Sumario		EDUARDO MANTILLA SERRANO		JOHANA ALVAREZ BOTERO		Auto que resuelve solicitud NIEGA		14/10/2021			
11001 31 10 005 2019 01127		Verbal Sumario		DIANA CAROLINA COVELLI REYES		JUAN SEBASTIAN ALFONSO PULIDO		Auto que resuelve solicitud Se rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del señor Juan Sebastián Alfonso Pulido		14/10/2021			
11001 31 10 005 2019 01127		Verbal Sumario		DIANA CAROLINA COVELLI REYES		JUAN SEBASTIAN ALFONSO PULIDO		Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDA EJECUTIVA		14/10/2021			
11001 31 10 005 2019 01127		Verbal Sumario		DIANA CAROLINA COVELLI REYES		JUAN SEBASTIAN ALFONSO PULIDO		Auto que ordena requerir VEIRIFICAR REMISION OFICIO. ELABORA INFORME DEPOSITOS		14/10/2021			
11001 31 10 005 2020 00372		Ordinario		MARLENY JAIMES HERNANDEZ		HER. DE HECTOR JULIO AGUILLON JIMENEZ		Auto que resuelve reposición REVOCA INCISO 1. REQUIERE APODERADO		14/10/2021			
11001 31 10 005 2021 00067		Ejecutivo - Minima Cuantía		DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTINEZ		FELIX DANIEL SALINAS RAMIREZ		Audiencia de fallo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. OFICIAR. CONVERTIR DEPOSITOS. CONDENA EN COSTAS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION		14/10/2021			
11001 31 10 005 2021 00160		Ejecutivo - Minima Cuantía		MARIA CANDELARIA CUERVO PULIDO		LEONARDO ARIAS MAHECHA		Auto que termina proceso anormalmente AUTORIZA RETIRO DEMANDA		14/10/2021			

ESTADO No.		126		Fecha:		15/10/2021		Página:		2		
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuad.
11001 31 10 005 2021 00345		Ordinario		LUZ ILIANA CANO PINO		ARTURO ANDRADE LINARES		Auto que ordena correr traslado RECONOCE APODERADO. CORRER TRASLADO EXCEPCIONES		14/10/2021		
11001 31 10 005 2021 00446		Verbal Sumario		WENDY LORRAINE MORA ZAMBRANO		JONATHAN QUEZADA TIQUE		Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES. RECONOCE APODERADO		14/10/2021		
11001 31 10 005 2021 00519		Verbal Mayor y Menor Cuantía		JORGE IVAN MACETO ORTIZ		ANGELICA GARCIA RODRIGUEZ		Auto que termina proceso anormalmente AUTORIZA RETIRO DEMANDA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL		14/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2006 00665 00**

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos promovida por Giseth Tatiana Bautista Parra contra Douglas Giovanni Bautista Pérez, es preciso advertir que las cuotas de alimentos que pretende ejecutar [diciembre de 2019 a febrero de 2021], fueron acordadas en acta de conciliación de 29 de septiembre de 2016, ante el Centro de Conciliación en Derecho – Personería de Bogotá, modificando la cuota convenida por sus progenitores en este juzgado el 21 de enero de 2007, y que a la vez fue modificada por el juzgado 6º homólogo [en acción de disminución de cuota], mediante decisión de 27 de enero de 2010, circunstancia esa que restringe la posibilidad de asumir su conocimiento, si se repara en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., en concordancia con el artículo 306 del c.g.p., donde se prevé que las súplicas relacionadas con la ejecución de pago de sumas de dinero se tramitará ante el mismo juez que conoció el proceso de alimentos y en el mismo expediente, no siendo este el caso. Además, porque ningún Juez, en el lugar donde haya más de uno, puede asumir competencia de un asunto que no se haya sometido a reparto, en este caso, entre todos los juzgados de familia de Bogotá. (Acuerdo PSAA05- 2944/05).

Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de alimentos, por competencia, y en consecuencia, ordena devolver la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, para que sea repartida real y efectivamente entre los juzgados de familia de esta ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2006 00665 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05fdf50702e9c8de2b450949de51745bcaaed8aac40a7a5566c12d87b65024c9
Documento generado en 14/10/2021 04:06:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2009 01122 00**
(Rehechura partición)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos la liquidación de costas y la providencia mediante la cual se le impartió aprobación, dando cumplimiento al auto de 8 de junio de 2021.
2. Tener por aceptado el cargo de la secuestre Ana Raquel Pulido Torres, designada en esta causa mortuoria.
3. Reconocer a Luis Arturo Suárez Pacheco para actuar como apoderado judicial de los señores Obando Erazo, en los términos y para los fines del poder de sustitución.
4. Imponer requerimiento a la partidora designada Sayonara Fernanda Bernal Barrera [sfbb_servijurido@yahoo.es, cel. 317-2451420 y 310-5285518], para que rehaga el trabajo partitivo teniendo en cuenta las objeciones presentadas y lo dispuesto en auto de 8 de junio de 2021. Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2009 01122 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6f9f9d5f95d5e06ac0b698ba1384514e9396a7c0794b4a6aa7e27e54c063143
Documento generado en 14/10/2021 04:06:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2010 00369 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de la solicitud que promovió la apoderada judicial de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, con estribo en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige inciso 1º y el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia de 26 de abril de 2021, por el cual se aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación adicional, para adicionar a la heredera **Mildred Gutiérrez Serrano**, y precisar que la cedula de ciudadanía de la causante Débora Serrano de Stamm era la número **20'135.743**, y no como por un lapsus calami se insertó al momento de proferir la decisión. En lo demás, se mantiene incólume la providencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2010 00369 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b155d41025b7114b18bc626833a391031c419848f21a08ede1b43d7a2f73bf**
Documento generado en 14/10/2021 04:06:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2011 00857 00**

Examinada la demanda, y en especial la pretensión de revisión y modificación de custodia y cuidado y alimentos promovido por Oscar Mauricio Díaz Ortiz contra Luz Myriam Dueñas Chaparro, es preciso advertir que ésta ha de ser tramitada *“ante el mismo juez y en el mismo expediente”* donde se fijó la mesada, y *“se decidirá en audiencia, previa citación a la parte contraria”*, según lo prevé el numeral 6° del artículo 397 del c.g.p. En ese marco, como los fundamentos de hecho dan cuenta que la pretensión encaminada a la fijación de una cuota alimentaria en favor de los NNA S.M. y J.A.D.D. se adelantó ante el juzgado 1° de familia descongestión de esta ciudad [hoy 24 de familia], en aplicación al mencionado precepto es aquel Despacho el competente para conocer del presente asunto, todo lo cual impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve rechazar la anterior demanda de modificación de custodia y cuidado y alimentos instaurada por Oscar Mauricio Díaz Ortiz, en favor de los NNA S.M. y J.A.D.D., contra Víctor Alfonso González, por falta de competencia. En consecuencia, se ordena remitirla, junto con sus anexos, al juzgado 24 de familia de Bogotá, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del c.g.p., compartiendo el link del expediente. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2011 00857 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49fdf66886bc6131c824faa9d12795ae495c99e39950309c89ad2d23c232d8d4
Documento generado en 14/10/2021 04:06:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2014 00686 00**

Negar la solicitud de la señora Johana Álvarez Botero, en el sentido de revocar el permiso de salida de país en favor de los NNA S y JIMA, toda vez que el proceso se encuentra terminado y debidamente ejecutoriado por acuerdo de partes que fue aprobado por el juzgado mediante proveído de 11 de junio de 2015. No obstante, adviértase a la memorialista que si bien la conciliación hace tránsito a cosa juzgada formal, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la contraparte señor Mantilla Serrano, deberá promover la acción correspondiente a efectos de modificar el convenio en los términos allí consignados en audiencia antes citada; además porque con el memorial se allegó comunicación proveniente de Unidad Administrativa Migración Colombia, donde advierte haber registrado en su base de datos el impedimento salida del país de los NNA S y JIMA, en atención a la solicitud presentada por la señora Álvarez Botero, que sería el fin de lo pretendido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00622 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17ea26f0ae3ceb50c7b6fea13cb7c077f26d33e55725b81d44b1fa71b927ec94

Documento generado en 14/10/2021 04:07:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2019 01127 00**

Con arreglo a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 135 de la norma procesal civil, se rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del señor Juan Sebastián Alfonso Pulido. Téngase en cuenta que, con prescindencia de lo que pudiera decirse respecto de esas circunstancias en que fundamenta la causal alegada, lo que resulta innegable es que ésta ha de considerarse saneada en virtud del numeral 1° del precepto 136 *ibídem*, pues, encontrándose enterado de la sentencia proferida el 20 de enero del año en curso en favor de la pequeña hija de su poderdante, el mencionado profesional del derecho se limitó a solicitar la ‘corrección, aclaración y adición’ de la providencia frente a los conceptos incluidos en el porcentaje que del salario del demandado se estableció como cuota alimentaria, razón por la que, habiendo actuado con posterioridad a la existencia del presunto vicio sin reparar en el mismo, ahora no le es dado invocar una causal convalidada por su silencio.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01127 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81842a8583f6d398787e533579354270b1e02a930e63703227087db71fd2685**

Documento generado en 14/10/2021 04:05:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 31 10 005 **2019 01127 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese el numeral 1° del acápite de pretensiones en cuanto al monto exacto de las cuotas adeudadas y el concepto por el cual se requiere librar mandamiento de pago, pues aun cuando allí se solicitó emitir esa orden en los términos de las sentencia proferida el 20 de enero del año en curso, lo cierto es que dicha providencia estableció varios ítems que componen la obligación alimentaria a cargo del demandado -vale decir, los alimentos propiamente, cuota de vestuario y el 50% de los gastos de salud y educación-, por lo que deberá señalarse con exactitud a qué concepto corresponde cada suma que haya de solicitarse.

2. Relaciónese en debida forma cada uno de los hechos que fundamentan las pretensiones, en tanto que, habiéndose ordenado que la cuota de alimentos y de vestuario tendría que ser descontada directamente por el pagador de la empresa donde labora el alimentante, no resulta claro de dónde deviene o a qué obedece el presunto incumplimiento, aspecto que deberá ser objeto de explicación y determinación por la ejecutante con arreglo a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 *ibídem*. Así mismo, elabórese la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en los numerales 2°, 6°, 8°, 9° y 10° de la referida norma.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 168583f33ae35920752bb26a7e069d3206f9fbb7a976fab41cfdd83c921b1573

Documento generado en 14/10/2021 04:07:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 01127 00**

De cara a la solicitud de ejecución formulada por la apoderada judicial de la demandante y teniendo en cuenta que en la sentencia proferida dentro del trámite de la referencia se dispuso que la cuota de alimentos establecida a favor de la niña M.A.C. tendría que ser descontada directamente por el pagador de la empresa donde labora el alimentante y consignada a órdenes del juzgado en la cuenta que para tales efectos se estableció en el Banco Agrario de Colombia, se requiere a la Secretaría de este juzgado para que, de forma inmediata, verifique el trámite impartido al oficio 0081 de 27 de enero de 2021 –pues aunque dicho documento obra en la carpeta digitalizada del expediente, no existe constancia de su remisión al destinatario conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020-, así como de las precisiones ordenadas en providencia de 3 de febrero del año en curso.

Elabórese un informe de los títulos judiciales que se encuentran constituidos a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01127 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 391e3f8a4432b2cc3bfaef989d5809e81f0586bf2bbd70f417f1c946415ac530
Documento generado en 14/10/2021 04:04:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2020 00372 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el abogado Camilo Samudio Montoya contra el auto proferido el 21 de enero del año en curso, mediante el cual se tuvo por notificado al extremo demandado y se dispuso tener en cuenta su silencio, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y al abordar el estudio de los reparos formulados contra el auto de 21 de enero de 2021, se advierte claramente el desacierto en que incurrió este despacho al haber decretado el presunto silencio de los demandados frente a la defensa de sus intereses; en efecto, pues aun cuando en la carpeta digitalizada del expediente no obra el documento correspondiente a la contestación que de la demanda hicieron los señores Julián Alberto Aguillón Guzmán y Esmeralda Guzmán Arango -ésta última en representación de la niña L.S.A.G.-, lo que muestra la captura de pantalla del correo electrónico remitido oportunamente por el profesional del derecho y la trazabilidad del referido mensaje con el ‘acuse de recibido’ del juzgado es que, contrario a lo que se dijo en la referida providencia, el extremo demandado sí hizo uso del derecho de defensa que le asiste dentro de las actuaciones, circunstancia que, sin más elucubraciones, impone la revocatoria de la decisión proferida en lo que atañe a ese particular aspecto.

La cuestión es que, debido a un desafortunado yerro en el manejo del correo institucional del juzgado, no fue posible hallar el mensaje remitido por el doctor Samudio el 27 de octubre de 2020 con la contestación de la demanda y demás archivos adjuntos de los que da cuenta la mencionada captura de pantalla aportada como anexo del recurso, razón por la que, previo a decidir sobre su reconocimiento como apoderado judicial del extremo pasivo y el consecuente traslado de las excepciones que se hubiesen formulado -si es que así se llevó a cabo-, resulta pertinente requerir al profesional del derecho a efectos de que reenvíe el referido mensaje con estricto apego a la trazabilidad que se viene manejando sobre el mismo, de manera tal que no exista ninguna duda frente al contenido de los documentos sobre los cuales haya de adoptarse la decisión que en derecho corresponda.

2. Así las cosas, como quiera que el auto atacado no se encuentra ajustado a derecho, se revocará parcialmente su contenido conforme a las consideraciones previamente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **revoca** el inciso 1° del auto proferido el 21 de enero del año en curso. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que los señores Julián Alberto Aguillón Guzmán y Esmeralda Guzmán Aragón –ésta última en representación de la niña L.S.A.G.- se notificaron del auto admisorio conforme a las previsiones del artículo 8° del decreto 806 de 2020, quienes, oportunamente, confirieron poder al abogado Camilo Samudio Montoya y contestaron la demanda formulada en su contra.

No obstante, previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre su reconocimiento como apoderado judicial de los demandados y el traslado de las excepciones oportunamente formuladas, se requiere al mencionado profesional del derecho para que en el término de ejecutoria de este auto reenvíe el mensaje remitido el 27 de octubre de 2020 con estricto apego a la trazabilidad que se viene manejando sobre el mismo.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00372 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477f6023a133f78fabf96197ca1268d7ad5b6c16d6516e84dd1ea5cefe1d69fd**
Documento generado en 14/10/2021 04:05:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00160 00**

En atención a lo solicitado por la abogada Daniela Navarro Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p., se autoriza el retiró de la demanda y sus anexos, tanto más si no se advierte notificado al demandado del auto de apremio, ni se decretaron medidas cautelares. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00160 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393a502a6dc4b3a83d227cb37f9ac9f32bfb910347ca116b81bac01a3d733452**
Documento generado en 14/10/2021 04:05:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00345 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el formato de citatorio que refiere el artículo 291 del c.g.p. Sin embargo, no es posible tener en cuenta esa gestión procesal, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la “**Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá**”, y no como allí quedó referido [Calle 12C No. 7-36, piso 3º].

Al margen de lo anterior, téngase en cuenta que el demandado señor Arturo Andrade Linares fue notificado del auto admisorio de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 [según el envío del link del expediente por parte del juzgado], quien oportunamente confirió poder a Luis Ernesto Suarez Paiba, con quien se surtió la contestación de la demanda y la formulación de excepciones que consideró pertinentes, de las cuales se ordena correr traslado a la contraparte conforme a las previsiones del artículo 110 del c.g.p. para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre éstas. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante el escrito de contestación y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin [hernandezyrendonabogados@hotmail.com]. Contrólese, términos.

Reconocer al prenombrado profesional del derecho como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se le requiere a la apoderada judicial del demandado para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00345 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: caea99458bea03db58df308b89af6a2358cae4da2b178767afbe9e5bbc148fd5

Documento generado en 14/10/2021 04:05:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00446** 00

Para los fines pertinente legales, téngase por notificado del auto admisorio al demandado señor Jonathan Quezada Tique, según acta de notificación personal de 21 de septiembre próximo pasado, quien oportunamente confirió poder a Celso Enrique Casallas Rojas con quien se surtió la contestación de la demanda, y la formulación de la excepción de mérito, de las cuales se ordena surtir traslado a la contraparte por tres (3) días, conforme lo reglado en el artículo 391 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación de la demanda por el medio más expedito posible (Decr. 806/20).

Se reconoce al prenombrado profesional del derecho, para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00446 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e009ec880e2b63a576d9d7555960b429da0a2f8e62b1283cfafa5339b98c9eda**
Documento generado en 14/10/2021 04:05:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00519 00

En atención a lo solicitado por la abogada Tannia Lorena Pasión Becerra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p., se autoriza el retiró de la demanda y sus anexos, tanto más si no se advierte notificada a la demandada del auto admisorio a la demandada, ni se materializaron las medidas cautelares decretadas en auto de 23 de agosto próximo pasado. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00519 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56c2eab888e460dc65d72bdc96e1af22e3fa700f1d2eb2e5bfa0a7caf23d5e70
Documento generado en 14/10/2021 04:05:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>